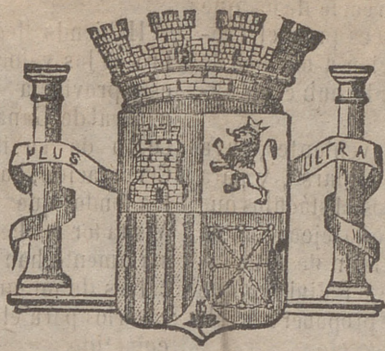


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 516.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública vigente estableció premios de antigüedad y mérito como merecida recompensa y justo ascenso á todo el profesorado español. Estos premios se adjudican en las Facultades é Institutos por riguroso escalafón ó por concurso, y hasta 1864 de igual manera se confirieron á las entonces llamadas enseñanzas superior y profesional. Pero si es bueno y posible tal sistema respecto á las Universidades é Institutos, la experiencia ha demostrado que no era de modo alguno practicable á estas Escuelas; así es que los escalafones de las superiores y profesionales murieron desacreditados porque no era posible comparar en los concursos el mérito de tales Profesores cuando en ellos se adjudicaba el premio al mérito contraído por el pintor y escultor con el de náutico y Licenciado en ciencias, y se pesaban en la misma balanza las obras de Derecho ó Economía industrial con la publicación ó estudio de una nueva derrota en el Océano, el cuadro de composición y la estatua que, si bien de mérito notable, no ofrecían términos hábiles de comparación. Vuelvas las mencionadas Escuelas á su condición de especiales, sus Profesores se han encontrado privados de ascensos sin justo motivo ni razón; abandono tanto más notable, cuanto que cada una de estas Escuelas encierra una importancia trascendental en el grado de cultura á que ha llegado nuestra civilización; pues las unas dan vida á profesiones de primera necesidad, y las otras son la medida del progreso y adelanto del siglo en que vivimos, como manifestaciones genuinas de las artes liberales. Es preciso, pues, volver la vista á estas Escuelas, dotándolas de un nuevo reglamento que, en relacion con los adelantos de la ciencia y conquistas de la revolucion, las haga entrar en la armonía general que la libertad de enseñanza aconseja en Instrucción pública, y se establezca el medio de que su Profesorado alcance las recompensas legales que obtienen los destinados á otros ramos del saber, premiando así sus servicios y su mérito, y estimulando su nunca desmentido celo á pesar del olvido en que se les tiene. Parece lo más natural y sencillo que la antigüedad y mérito se premien sin aquella imposible comparación, y que dentro de cada grupo de Profesores y de cada especialidad se establezcan sus escalafones tambien especiales, y los legítimos ascensos de que se encuentran privados; para lo cual el Ministro que suscribe cree que basta establecer un ascenso de 500 pesetas de sueldo cada cinco

años, cálculo que aun aplicado á los mejor dotados, que son los menos, resulta el mayor sueldo posible á que puede aspirar el que cuenta 30 años de servicio de cualquiera Universidad. El mérito debe premiarse en cada caso con una recompensa especial por ser esto más práctico que fijar una escala oficial de merecimientos, cuando son tantos y tan distintos los caminos que en estas enseñanzas pueden seguirse para demostrar las condiciones de idoneidad y mérito. Con el fin de que el punto de partida en los ascensos sea comun y equitativa la recompensa, se sienta el principio de que los que tengan mayor sueldo del que deba corresponderles por las reglas que se establecen no se les computarán los años de servicio hasta que por su antigüedad lleguen á tener derecho á mayor haber que el que disfrutan.

El Ministro que suscribe, teniendo muy en cuenta estas razones, se atreve á proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública disfrutaran el sueldo de entrada que actualmente tienen señalado, y ascenderán 500 pesetas por razon de antigüedad cada cinco años, á contar desde que se publique este decreto.

Art. 2.º Si alguno de estos Profesores publicara una obra importante, descubriera un procedimiento científico ó diera á conocer un sistema notable de enseñanza, ó siendo artista obtuviera un primer premio en Exposición nacional ó universal, será consultado al Claustro de Profesores respectivo y á la Academia á que corresponda para un premio ó recompensa especial.

Art. 3.º Estos aumentos se contarán siempre sobre el sueldo de entrada, y los actuales Profesores que disfruten mayor sueldo no percibirán aumento hasta que computados sus años de servicio resulten con derecho á percibir mayor haber que el que tienen asignado.

Art. 4.º Todas las vacantes que ocurran en estas Escuelas se proveerán en Profesores excedentes, con el carácter de propietarios si fueren de igual categoría y sueldo que el correspondiente á la vacante, y en comision si fueren mayor ó menor. Los premios de antigüedad se entienden sólo con los Profesores propietarios en servicio activo.

Art. 5.º Extinguida la clase de excedentes, se proveerán las vacantes, en las Escuelas de Arquitectura y Música, todas por oposicion: en la de Pintura, Escultura y Grabado, de cada tres vacantes una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, que hayan obtenido premios

en Exposición nacional ó universal; y la tercera tambien por concurso entre los Profesores que han pertenecido hasta ahora á los estudios elementales de dibujo de la misma Escuela. Agotados estos, será un turno á la oposicion y otro al concurso: en la Escuela de Veterinaria las del período de ampliacion por oposicion siempre; y las restantes de Madrid, una por oposicion libre y otra por concurso entre los Catedráticos de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid siempre por oposicion.

Art. 6.º Se suprimen en las Escuelas especiales las plazas de Catedráticos supernumerarios, sustituyéndose en las que sean necesarios con Ayudantes de clases prácticas. Los actuales Profesores supernumerarios conservarán el derecho á ascender á numerarios en los turnos de concurso, considerándose como excedentes en las Escuelas en que se suprimen aquellos turnos. Los que cuenten 10 años de servicio en su destino podrán ser nombrados numerarios en las vacantes que ocurran. Mientras no sean colocados seguirán como Auxiliares, sin perjuicio de sus derechos personales y con el sueldo que disfruten.

Art. 7.º En la escuela especial de Pintura se darán sólo los estudios de Pintura, Escultura y Grabado superiores, ó sea la enseñanza de estas asignaturas en su carácter esencialmente artístico.

Art. 8.º Por la Dirección general de Instrucción pública se procederá desde luego á formar reglamentos especiales para cada una de las Escuelas de Arquitectura, Pintura, Escultura y Grabado, Música, Veterinaria y los estudios profesionales de Comercio, con arreglo á las bases que en este decreto se establecen.

Art. 9.º La misma Dirección y en el plazo más breve posible publicará con la debida separacion los escalafones especiales segun lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 599.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiéndose renovado las órdenes del Ministro del Interior á las Autoridades francesas para que no se permita la circulacion de extranjeros en Francia sin el pasaporte visado por los Agentes diplomáticos ó consulares de dicha nacion en la respectiva de que proceda el documento, obligando en caso contrario á los viajeros á retroceder hasta la frontera, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Autoridad de V. S. se recuerde á los habitantes de esa provincia las disposiciones de la circular de este Ministerio de 5 de Agosto último á fin de evitarles los perjuicios á que se expondrían si provistos tan sólo de la cédula de vecindad entrasen en territorio francés sin llevar el referido pasaporte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### EXPOSICION.

SEÑOR: Las pruebas constantes que han dado los Voluntarios de la Libertad de su firme adhesión al orden y á las instituciones creadas por la revolucion de Setiembre; los relevantes servicios que han prestado en circunstancias críticas y en momentos supremos de perturbacion y desorden; la espontaneidad y entusiasmo con que se apresuraron á prestar la obediencia debida á V. M. como el elegido de las Cortes Constituyentes nacidas del sufragio universal, merecen, en opinion del Gobierno, un recuerdo que conmemore tan digno proceder, y que á la vez sirva de noble estímulo para hacerles perseverar en el propósito que su acrisolado patriotismo les ha aconsejado. No se trata aquí de un premio que, por muy valioso que fuese, nunca llegaria á compensar suficientemente los espontáneos servicios prestados por los Voluntarios de la Libertad; ni tan benemérita clase podria aceptarlo como tal, pues la conciencia de haber cumplido con su deber, y de haber defendido la patria, la libertad y el orden en todos los momentos de peligro, es galardón bastante para los ciudadanos españoles.

Peró si el Gobierno no puede por los motivos expuestos pensar en una recompensa, debe procurar que la memoria de tan generosos sacrificios se perpetúe dignamente y sirva de ejemplo provechoso en el porvenir, si por desgracia esta noble Nacion hubiera de pasar todavía por rudas pruebas para consolidar la obra espléndida de libertad y de progreso que inauguró el movimiento de Cádiz.

A semejante propósito responde el pensamiento de crear una condecoracion civil, que se otorgará con perfecta igualdad y sin distincion de clases á cuantos visiten el honroso uniforme de Voluntarios de la Libertad, con la sola diferencia derivada de las épocas varias en que se han prestado los servicios que corresponden perfectamente al número y á la importancia de estos, y reservándose para lo futuro otro distintivo á que podrán aspirar cuantos perseveren en contribuir al mantenimiento de la libertad y á la consolidacion del orden social tan seriamente contrariado por opuestas tendencias.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha

propuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los Voluntarios de la Libertad por los servicios prestados ó los que prestaren en lo sucesivo.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior consistirá en una cruz de tres clases, diversas segun los modelos aprobados.

Art. 3.º La cruz de primera clase se concederá á todos los Voluntarios de la Libertad que siendo en la actualidad resulten inscritos sin interrupcion desde 1.º de Enero de 1869.

La de segunda clase se otorgará á los que, no hallándose comprendidos en el caso anterior, sean actualmente Voluntarios de la Libertad.

La de tercera clase se reserva para premiar servicios que en adelante se presten.

Art. 4.º Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de otras recompensas especiales por servicios extraordinarios.

Art. 5.º Los diplomas de las cruces por los servicios prestados hasta la fecha de este decreto no se sujetarán al pago de ninguna clase de derechos por timbre, sellos ni otros análogos.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, y se propondrá á Mi real aprobacion el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

NUMERO 508.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de 15 de Enero de 1870 dispone en su art. 13 que las oposiciones para la provision de cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza se verifiquen en la capital del distrito universitario correspondiente, ó en Madrid si esto no fuere posible. El reglamento responde en este punto á las ideas centralizadoras que han presidido en la adopcion de cuantas disposiciones han emanado de este Ministerio; pero deja á salvo el interés supremo de la enseñanza para los casos excepcionales en que á la misma pudiera perjudicar la celebracion de las oposiciones en los distritos universitarios.

No obstante las anunciadas en el trascurso del presente año, son muchas las cátedras que deben proveerse por oposicion en la actualidad, porque al número de vacantes há tiempo existentes hay que añadir la mayor parte de las ocurridas desde 1868, que por lo irregular de las circunstancias que hemos atravesado, ó por no estar en el presupuesto la partida que el expresado reglamento exige, no se han podido proveer.

Además de esto, en virtud de la orden de V. M. de 14 de Enero, se agruparon en los diferentes distritos las cátedras de igual clase que estaban vacantes en mayor número en beneficio de los aspirantes á ellas con ventaja para el Tesoro y para más facilidad en la constitucion de los Tribunales; y de aquí resulta que las restantes en cada distrito casi todas son de asignaturas distintas, y sería indispensable para cada una, por punto general, un Tribunal diverso.

Esto, con las disposiciones vigentes, exige gastos de consideracion, y sobre todo acarrearía grave daño á la enseñanza, separando temporalmente de ella á tantos Profesores como deben ser Jueces natos, y diseminando por toda España á los as-

pirantes á cátedras, dando lugar á que en algunos puntos la concurrencia de los que tengan mejores condiciones para el Profesorado prive de colocacion á muchos de estos que en otras partes la hubieran obtenido con justicia.

Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede desestimarse, y para concluir de una vez con los obstáculos que hasta aqui ha encontrado la ejecucion de lo dispuesto sobre provision de cátedras en el reglamento vigente, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones para proveer las cátedras vacantes hasta la fecha de este decreto en los Institutos oficiales de la Nacion, que segun el reglamento de 15 de Enero de 1870, correspondan al turno de oposicion, se celebrarán en Madrid.

Art. 2.º Los Tribunales para estas oposiciones se nombrarán por la Direccion general de Instruccion pública sujetándose á lo que previene el art. 17 del citado reglamento.

Art. 3.º No pudiendo entrar en la formacion de estos Tribunales los Vocales natos á quienes se refiere el art. 16 del reglamento, se procurará que los Institutos tengan en ellos la debida representacion.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 551.

DECRETO.

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Jefe de la provincia de Logroño y por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer:

1.º Que las carreteras de tercer orden que figuran en el plan general de las del Estado de 6 de Setiembre de 1864 en la provincia de Soria con los nombres de Garray al confin con la de Logroño por Yanguas, y en la de Logroño con el de Calahorra al confin con Soria por Arnedo y Enciso, se llamen en lo sucesivo en ambas provincias de Garray á Calahorra por Enciso y Arnedo.

2.º Que la carretera de la provincia de Logroño de Venta de la Estrella á Salas de los Infantes por Nájera y Anguiano, y la de Lerma al confin con la de Logroño por Salas de los Infantes, situada en la de Burgos, se denominen en ambas provincias de Lerma á la Venta de la Estrella por Salas de los Infantes, Anguiano y Nájera.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 514.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de la propiedad de D. Nemesio Gimenez, vecino de Cervera del Rio Albama, la Junta de Ganaderos le ha señalado para que pade hasta su completa curacion el término de las Navillas, comunero y circunscrito á la partida de la Llana.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Logroño 9 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 514.

Habiendo llegado la época para el cobro de los valores, que los ganaderos de esta provincia adeudan á la Asociacion general de Ganaderos del Reino, por concepto de su industria pecuaria; dicha Corporacion, ha nombrado Recaudador de los fondos que le corresponde percibir al Visitador D. Pedro Alfaro á quien necesariamente han de prestarle todos los Alcaldes de mi jurisdiccion, los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes y cumplan con la recomendacion que antecede.

Logroño 9 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 521.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, provincia de Soria, se sigue causa criminal sobre hurto de un macho capon, de once años de edad, seis cuartas y media de alzada, peliblanco y recien esquilado, aparejado con sudadero, lomillos, albarda forrada de pellejo negro y herrado de piés y manos: en su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la detencion del mismo y persona á quien se le ocupe poniéndolos á disposicion de dicho Juzgado.

Logroño 11 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 525.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Negociado 2.º

Montes.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 26 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Han ocurrido algunas dudas en diferentes provincias sobre el descuento que en virtud de lo que dispone la legislacion del ramo ha de hacerse en las cantidades que rinden las enagenaciones de los productos forestales con destino á mejorar los montes públicos de que proceden; y teniendo en cuenta la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Segovia en que pide se le manifieste si el tanto por ciento que debe deducirse del importe de los aprovechamientos procedentes del plan vigente y en ejecucion ha de ser del total de estos, ó solo de la parte líquida que reciban los pueblos ó corporaciones propietarios de los montes; S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva, ha tenido á bien disponer se resuelva la comunicacion del Gobernador de la provincia de Segovia, y las dudas que han ocurrido á los de otras, determinando que el tanto por ciento que en las ordenes de aprobacion de los planes se mande destinar á mejoras de los montes sólo se deduzca de la cantidad líquida que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones propietarios, no del total importe de los disfrutes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y demás corporaciones á quienes pueda interesar. Logroño 11 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 533.

Aproximándose el dia 1.º de Julio en que debe empezar á regir definitivamente el Sistema Métrico Decimal, es una obligacion ineludible de los Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia el dar á esta medida toda la publicidad conveniente por medio de bandos, edictos ó cualesquiera otro que esté al alcance de su autoridad, para que todos sus habitantes, absolutamente todos, tengan conocimiento del sistema que nuevamente se vá á plantear hasta en sus menores detalles, persuadiéndolos al mismo tiempo de la conveniencia de que anticipadamente se provean de las pesas y medidas que puedan necesitar, y de las tablas de reduccion que en diferentes ocasiones se han publicado de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas, pues solo así podrá lograrse el objeto que el Gobierno se ha propuesto sin las perturbaciones que son consiguientes en disposiciones de tanta trascendencia.

En los Boletines oficiales de este año números 46 y 50 se han publicado dos circulares muy extensas referentes al asunto de que se trata, las cuales pueden consultar las autoridades á quien esta excitacion se dirige y á mayor abundamiento se inserta el anuncio que ha dado D. Vicente del Pozo del comercio de esta Ciudad ofreciendo al público las colecciones de pesas y medidas, y las tablas de reduccion que se hallan de venta en su establecimiento.

Espero pues del celo y actividad de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que cooperarán eficazmente á la realizacion de tan interesante pensamiento. Logroño 15 de Mayo de 1871. El Gobernador, Ramon de Acero.

AL PÚBLICO.

*Pesas, Medidas y tablas comparativas del sistema Métrico-decimal en el Comercio de Pozo, Portales 84, Logroño.*

En el referido Comercio hallarán las Diputaciones, Juzgados, Ayuntamientos y el público las tablas comparativas de dicho sistema aprobadas por el Gobierno para sin necesidad de ninguna operacion hallar las equivalencias de unas y otras, y como desde 1.º de Julio próximo han de regir es indispensable estén provistos de ellas.

En el mismo Comercio hallarán un surtido completo de todas las pesas y medidas con arreglo á los tipos aprobados por el Gobierno para líquidos, áridos y superficies.

Se reciben pedidos y todos los que se hagan antes del 20 de Junio serán servidos desde 1.º de Julio por el orden que lo tengan

hecho y los de aquella fecha en adelante lo serán en segundo turno ó sea del 15 de Julio en adelante, teniendo presente que siendo la ley obligatoria deben apresurarse á pedir las colecciones necesarias para no perjudicarse en las transacciones.

A continuacion se inserta la nomenclatura de todas ellas para que al hacer los pedidos se sujeten á ella, pues de no hacerlo así podrían ocurrir equivocaciones y entorpecimientos.

Una tarifa que se publicará á su tiempo y estará fija en el punto de despacho hará conocer los precios al comprador y serán iguales para todos cuando aquellas sean por colecciones, pues al detall ó sea al por menor los precios serán convencionales.

*Pesas de laton con zócalo de madera.*

Série de 100 gramos subdivididos.
» 200
» 400
» 500
» 1000
» 2000
» 4000
» 5000
» 10.000
» 20.000

*En cajas con lapadera.*

Série de 500
» 1000
» 2000
» 4000

Tambien las hay sueltas desde 1 gramo hasta 2.000

*Pesas de hierro fundido.*

Pesa de 50 gramos.
» 100
» 200
» 500
» 1 kilogramo.
» 2 »
» 5 »
» 10 »
» 20 »
» 50 »

*Medidas de laton iguales á los tipos del Gobierno.*

Doble decálitro, Decálitro, Medio decálitro, Doble litro, Litro, Medio litro, Doble decilitro, Decilitro, Medio decilitro, Doble centilitro, Centilitro.

*Medidas de hojalata para aceite, leche y otros.*

Série del litro al centilitro.— Doble litro, Litro, Medio litro, Doble decilitro, Decilitro, Medio decilitro, Doble centilitro, Centilitro, Doble decálitro, Decálitro, Medio decálitro.

Medidas de estaño para vinos, la misma nomenclatura que las de hojalata, pero es obligatorio para medir los vinos el uso de estas medidas arregladas en su composicion de metales en la proporcion que exige el Gobierno y no tolera para este uso las de otros metales ni aun de los mismos sino están en la proporcion.

*Medidas de madera de capacidad para granos y materias secas.*

Série de doble litro al medio decilitro inclusive.— Medio decilitro, Decilitro, Doble decilitro, Medio litro, Litro, Doble

litro, Medio decálitro, Decálitro, Doble decálitro, Medio hectólitro, Hectólitro, Medio hectólitro de madera doble y con piés, Hectólitro id.

NUMERO 512.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Abril último en la forma siguiente:

*Pesetas Cts.*

Racion de pan de 0'70 decágramos. . . . . » 28
Id. de cebada de 6'9375 litros. . . . . » 83
Idem de paja de 6 kilógramos. . . . . » 25
Litro de aceite . . . . . 1 24
Kilógramo de carbon . . . . . » 9
Idem de leña. . . . . » 4

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Abril último.

Logroño 9 de Mayo de 1871.—El Presidente, *Ramon de Acero*.—El Secretario, *Joaquin Farias*.

NUMERO 513.

El Sábado diez de Junio próximo á la hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salon de esta Diputacion provincial, con las formalidades prevenidas, la contratacion en subasta pública del servicio de impresion del Boletin oficial durante el año económico de 1871 á 1872.

Para la licitacion servirá de tipo la cantidad de cinco mil quinientas pesetas; debiendo ajustarse las proposiciones al modelo adjunto y acompañarse á las mismas la carta de pago de depósito provisional por valor de quinientas cincuenta pesetas y un documento en que se acredite que el proponente cuenta con todos los elementos tipográficos necesarios para el buen desempeño de este servicio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial.

Logroño 8 de Mayo de 1871.—El Presidente, *Ramon de Acero*.—P. A. de la C. P.—*Joaquin Farias*, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Don. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del *Boletin oficial* de la provincia

de Logroño, durante el año económico de 1871 á 1872, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

*Fecha y firma.*

*D. Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.*

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado el Procurador del mismo don Felices del Campo como apoderado de don Nicolás Fernandez, vecino de San Asensio, solicitando la posesion de la mitad reservable y proindiviso de los bienes que constituyen las vinculaciones que en dicho San Asensio fundaron D. Diego y doña Josefa de Mendoza y D. Gabino Fernandez, despues de practicadas varias diligencias se ha dictado el siguiente

AUTO. En la villa de Haro á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, el sr. D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado estas diligencias y

Resultando, que D. Diego de Mendoza Aguiriano, Presbítero que fué de San Asensio, en escritura otorgada en la misma á seis de Setiembre de mil setecientos ochenta, constituyó un vínculo ó mayorazgo sobre diferentes bienes, á cuyo goce llamó á los hijos y descendientes de doña Maria Concepcion Fernandez de Mendoza y á falta de estos á su sobrino D. Emeterio Fernandez, dando preferencia el mayor sobre el menor y el baron sobre la hembra:

Resultando, que por escritura de fecha tres de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco, D. Diego de Mendoza y Aguiriano fundó otro vínculo con diferentes bienes radicantes en San Asensio y Bolorado, D.ª Josefa de Mendoza vinculó tambien diferentes bienes sites en dichas villas, y D. Gabino Fernandez fundó igualmente otro vínculo y aniversario perpetuo sobre seis viñas vinculando además la mitad de una cueba radicante en la de San Asensio, y llamaron todos el goce y obtencion de dichos bienes á D. Emeterio Fernandez, sus hijos, herederos y sucesores dando las mismas preferencias:

Resultando, que habiendo disfrutado éste todos los vinculos mencionados y recaidos los bienes á su fallecimiento en su hijo D. Trifon Fernandez, que los ha disfrutado integros hasta el catorce de Diciembre último, en que falleció su hijo D. Nicolás, pretende la posesion de la mitad reservada de dichos bienes como inmediato sucesor:

Resultando de la informacion recibida á instancia del mismo D. Nicolás, que es el único hijo de D. Trifon Fernandez, y que los bienes que constituyen los vinculos citados no los posee persona alguna á título de dueño ni usufructuario:

Considerando que la pretension aducida por D. Nicolás Fernandez está ajustada á las prescripciones del artículo seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ha justificado ser único hijo baron del finado D. Trifon Fernandez, por ante mí el Escribano dijo: que debia otorgar y otorga sin perjuicio de tercero la posesion de los bienes que solicita don Nicolás Fernandez, la que le será dada en la forma establecida en el artículo seiscientos noventa y ocho de dicha Ley de Enjuiciamiento, comunicando al efecto á uno de los Alguaciles de este Juzgado, para que tenga lugar ante Escribano, haciendo las intimaciones necesarias á D.ª Maria Jesús Viar, vecina de San Asensio, para que reconozca á su hijo D. Nicolás como verdadero poseedor de la mitad de los bienes proindiviso de las vinculaciones á que se refiere el escrito del Procurador Campo de fecha veintidos del

mes actual, haciéndole entrega de las mitades de aquellos y sus productos, procédase á esta parte del testimonio de posesion y demás que solicita y dada que le sea aquella, publíquese por edictos este proveido é insértese en el Boletin oficial de esta provincia, segun se ordena en el artículo setecientos de la antedicha Ley. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Félix Herrero y Sicilia.—Pedro Balmaseda.

En virtud de dicho auto se dió á D. Nicolás Fernandez en tres del actual la posesion prevenida de la mitad de los bienes de que se ha hecho espresion, y ahora por nueva providencia he mandado se publique aquel por edictos con prevencion que no se admitirá reclamacion alguna contra dicha posesion pasados sesenta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil y su artículo setecientos uno.

Dado en Haro á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

Conuerda el edicto inserto literalmente con su original á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Haro á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Balmaseda.

NUMERO 494.

*D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de Nágera y su partido.*

Por este tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Castresana, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto de trescientos cuarenta y cinco reales, si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, apercibiéndole que de no presentarse seguirá la causa en su rebeldia, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio como hechas en su persona.

Dado en Nágera á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Galo Sanz.—Por su mandado, Benito Aliende.

NUMERO 505.

*D. Félix Arias, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez á Froilan Alonso y Orcos, vecino que se dice ser de Logroño, y ejecutor de contribuciones en el Distrito de Ocon, cuyo paradero se ignora, para que en término de treinta dias que empezaron á contarse en el veintiseis del último mes, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se instruye, por denuncia del mismo, sobre haberle denegado el Alcalde de Aldealobos los auxilios que le reclamó para el desempeño de su cargo, y dado lugar á que se le insultase, obligándole con amenazas á retirarse de dicho pueblo; y para hacerle este ofrecimiento de la misma causa; pues de no verificarlo se le dará el curso que correspondia.

Dado en Arnedo á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Egui-zabal.

NUMERO 501.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondien-

te al día 5 de Mayo actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de Salamanca la cátedra de Lengua griega dotada con tres mil pesetas que segun el art. 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el Título de Doctor en dicha Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 4 de Mayo de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 500.

SECRETARÍA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.º ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Desde el día 15 del corriente mes hasta el 30 inclusivo, se facilitarán en la Secretaría de este Instituto las hojas impresas que el decreto de 6 de Mayo de 1870 prescribe á fin de que los alumnos soliciten en el mismo plazo arriba indicado el exámen de las asignaturas que pretendieren probar en la época del próximo Junio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que trascurrido dicho término no se admitirá solicitud alguna sino á los que á juicio del Sr. Director plenamente justifiquen haber tenido causa que les impidiera verificarlo durante el plazo señalado.

Logroño 4 de Mayo de 1871.—El Secretario, Pedro Arza.

NUMERO 524.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LOGROÑO.

Conforme á las disposiciones vigentes, durante todo el próximo mes de Junio se verificarán en esta Escuela exámenes ordinarios de asignaturas y exámenes de reválida. Para ser admitido á los primeros es indispensable que en los 15 dias anteriores á ellos solicite el examinando en una hoja impresa, que facilitará la Secretaría del Establecimiento, los que desee sufrir. A fin de que los interesados se provean oportunamente de la referida hoja, la Secretaría estará abierta todos los dias desde las diez de la mañana hasta las 5 de la tarde.

Para ser admitido á exámen es condicion precisa haber satisfecho los correspondientes derechos de matricula.

Logroño 9 de Mayo de 1871.—El Director, Fernando Arranz de la Torre.

ANUNCIOS.

NUMERO 485.

No habiéndose presentado en esta Alcaldía pretendiente alguno para la plaza de Secretario de su Ayuntamiento, y habiendo dimitido tambien el que interinamente la venia desempeñando, se anuncia por segunda vez, con la dotacion anual de cuatrocientas sesenta pesetas para que los aspirantes presenten sus solicitudes debidamente documentadas en dicha Alcaldía en todo el presente mes de Mayo.

Redal y Abril 30 de 1871.—El Alcalde, Pedro Carrillo.

NUMERO 496.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE GRAÑON.

Se halla vacante la plaza de Secretario de espresada villa, con la dotacion anual de quinientas pesetas de sueldo fijo, y treinta por la Secretaria de Beneficencia y cuentas del pósito. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicha corporacion dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Grañon 30 de Abril de 1871.—El Alcalde, Marcelino Alonso.

NUMERO 530.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Sajazarra dotada con quinientas pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo obligacion del agraciado todo lo concerniente al Ayuntamiento y á la confeccion de la estadística y apéndice del amillaramiento y repartos. Lo que se anuncia para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial.

Sajazarra 9 de Mayo de 1871.—El Alcalde Presidente, Pedro Salinas.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del presente año económico de 1871 al 72, se hace preciso que los terratenientes de esta villa, así como tambien los forasteros que lo sean, presenten con títulos legales y en el improrogable término de 8 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; advirtiéndole que pasado dicho término sin haber presentado en esta Secretaria de Ayuntamiento los mencionados documentos de alta ó baja, no se recibirá ninguno, ni se oirán las reclamaciones que al efecto se soliciten.

Se previene que las traslaciones de dominio que no se hayan hecho con sujecion á la Ley hipotecaria, no podrán alterar el resultado en las relaciones de los contribuyentes.

Redal Abril 30 de 1871.—El Alcalde, Pedro Carrillo.—Manuel Falcon Secretario interino.

NUMERO 497.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que los propietarios y colonos así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su respectiva riqueza, pues pasado dicho plazo serán desatendidas y les parará el consiguiente perjuicio.

Ojacastro 30 de Abril de 1871.—El Alcalde, José Cámara.—Cesáreo Barcina del Castillo, Secretario interino.

Todos los que necesiten alterar su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en este término jurisdiccional, puede verificarlo presentándose en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos arreglados en forma legal hasta el dia 12 de Mayo, como plazo improrogable.

Burgasillas 4 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Pablo Miranda.—Domingo Miranda, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento para el presente año económico de 1871 á 1872, se avisa por el Boletín oficial para que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion presenten las altas ó bajas en el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Corera y Mayo 12 de 1871.—El Alcalde, Leandro Cenozo.

Terminado el repartimiento general de esta villa para el presente medio año económico conforme á la ley de 23 de Febrero de 1870, se hace saber, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravio.

Redal Mayo 4 de 1871.—El Alcalde, Pedro Carrillo.

En la Droguería de Martin Brea, Portales núm. 66, ántes San Blas núm. 4, se ha recibido un gran surtido de Flor de Azufre y Azufre en Polvo para las viñas á los precios siguientes:

- Flor de Azufre, fardo de 110 kilogramos ó sea de 9 arrobas y media 190 rs. Idem id. por quintal 90. Idem id. por arroba 24. Azufre en polvo, fardo de 1 quintal 66. Idem id. por arrobas 18.

NOTA. Llegando el pedido de 8 á 10 quintales se hará una rebaja en los precios indicados. 6-2

COMPANIA ULLERA FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.

La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria y convoca á los señores accionistas para el dia 28 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas calle de San Ignacio, núm. 4.º, piso 2.º de esta ciudad.

Pamplona 27 de Abril de 1871.—El Secretario, Ulpiano Iraizoz. 3-3

NÓ MAS TISIS.

PASTILLAS DE BELMET.

CONTRA LA TISIS Y TODA CLASE DE TOSOS.

Dos años acaba de cumplir en que una dichosa casualidad nos hizo adquirir la benéfica planta descubierta en una de las montañas del Pirineo por un pastor del rico propietario señor Belmet, quien en un grado incipiente de tisis, cansado de sufrir, quiso suicidarse con una planta que conocia nociva para el ganado, y que vino á ser su salvacion. Planta que, aplicada luego empíricamente por el señor Belmet produjo bienes inmensos á sus convecinos en las afecciones de pecho. Planta que, sujeta por nosotros á los ensayos de la ciencia, nos ha proporcionado un producto que en forma de pastilla hace dos años venimos sirviendo á un crecidísimo número de enfermos de toda clase de enfermedades del pecho, habiendo obtenido los más felices y prontos resultados, y que podemos comprobar con cien y cien cartas suscritas por farmacéuticos, médicos y enfermos; muchas de las cuales publicamos en la actualidad limitándonos aquí á manifestar á que se nos remite por el Sr. Ferrer, á cuyo señor y apreciable familia no tenemos el honor de conocer.

«El Pardo, 12 de Junio de 1870.

«Señor mio: Para que pueda V. añadir al número de los benéficos, admirables y casi milagrosos resultados de sus Pastillas de Belmet, le diré: Que después de dos años de padecimientos de un catarro pulmonar crónico por mi hija Adelaida, jóven de 20 años, desesperanzado ya de su curacion, segun la opinion de seis distintos profesores de medicina, entre ellos algunos bien conocidos en esa córte, recurri á las Pastillas de Belmet, mas bien como prueba que por confianza, que no tenia. Mi sorpresa, la de toda mi familia y amigos fué tan agradable cuan rápidos los efectos obtenidos con la primera caja, repitiendo hasta la tercera; y hoy la enferma, con admiracion general, está robusta, ágil, con apetito y en perfecta salud, de la cual carecia absolutamente. Todos en esta casa damos gracias á Dios por habernos proporcionado tan eficaz remedio, y no ceso de propagarlo entre mis relaciones para que cuantos se hallen en el caso de mi hija obtengan los resultados tan rápidos como benéficos que nosotros hemos conseguido, quedando Vd. autorizado para hacer de esta carta el uso que tenga por conveniente, puesto que este caso es notorio entre todas las personas principales y médicos de esta poblacion. Interin llega el dia de que pueda darle las gracias personalmente, recíbalas de toda mi agradecida familia y de su afectísimo seguro servidor, Tomás Ferrer y Alegre, interventor jubilado del patrimonio en el Pardo.»

Ahora, enfermos y profesores formen el juicio que gusten, limitándonos á dar las señas de los interesados, para los que gusten tomar más datos sobre el particular.

Las pastillas de Belmet se espenden en Logroño, Farmacia central y droguería de Zardoya, plaza del Mercado número 11, Logroño.

Precio de la caja, 50 rs.

NOTA. Todas las cajas que no lleven las firmas Saiz y Montero, y además la litografía del pastor que va al respaldo de la caja, son falsas; lo cual ponemos en conocimiento de todos nuestros depositarios y enfermos que de ellas hagan uso.